



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00037-00
Acción: Tutela
Demandante: Oscar Humberto Mogollón Gonzáles
Demandado: Fiduciaria Central y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles** contra Fiduciaria Central y otros.

I. Antecedentes.

El señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles** actuando en nombre propio contra el Fiduciaria Central y otros, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

“... Ordenar a salud pública COIBA INPEC tramitar autorización ante la Fiduciaria Central y solicitar cita odontológica, que la Fiduciaria Central ordene la entrega de su prótesis dental, y realice todas las acciones que lleven a la entrega efectiva de la prótesis dental”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes,

Hechos:

1. Expresó que el 10 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición al Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2020, USPEC e INPEC (fl. 3 reglón 3 expediente digital), para que se le suministrara una prótesis dental, ya que carece de dentadura en la parte superior e inferior y esto le causa muchos problemas, entre esos no poder consumir alimentos.
2. Informa que el anterior derecho de petición le fue contestado el 15 de enero de 2021, indicándole que una vez pasara la pandemia su solicitud seria tramitada

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

en debida forma, dado que por las medidas de salubridad, las citas odontológicas estaban suspendidas.

3. Indica que lleva más de un año con este padecimiento, que es una persona de la tercera edad, que el hecho de estar privado de la libertad no lo excluye del derecho a vivir en condiciones dignas, estar en esas condiciones conlleva a no poder comer alimentos duros, los compañeros se burlan de él, lo que ha repercutido en problemas psicológicos.
4. Aduce que en el año 2021 se había iniciado el trámite para que se le suministrara la prótesis dental, no son los mismos prestadores de servicios médicos, por lo que su trámite quedo en veremos, nadie le responde.

II. Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 22 de febrero de 2022 (reglón 2), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto en la misma fecha (reglón 2 y 5).

Mediante auto del 22 de febrero de la presente anualidad (reglón 6), se admitió la presente acción de tutela contra la Fiduciaria Central S.A. y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña –COIBA- Salud Pública, se vinculó a la USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y en auto de fecha 25 de febrero de 2022 a la UT Premier Salud ERON Viejo Caldas, como quiera que eventualmente podrían verse afectados con la decisión.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

En consecuencia, de la constancia secretarial obrante a reglón 12 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Fiduprevisora Central S.A., la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC – el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, Premier Salud Eron Viejo Caldas **allegaron escrito**, por fuera de termino el Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña - COIBA.

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Precisó que no tiene la competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo; tampoco presta el servicio en especialidades requeridas como odontología, ni la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación y terapia.

Advierte que es posible que se configure temeridad en la presente acción, ya que el accionante interpuso uso acción por los mismos hechos y las mismas

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00037-00
Acción: Tutela
Demandante: Oscar Humberto Mogollón Gonzáles
Demandado: Fiduciaria Central y otros

partes ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada Caldas, el cual se tramita con el radicado No. 2022-00044-00 del 3 de febrero de 2022.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela y la respectiva desvinculación del presente proceso (reglón 8 del expediente digital).

Fiduciaria Central S.A. – P. A. Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Precisa que, si bien suscribió contrato de fiducia mercantil Nro. 200 de 2021, con el objeto de administrar los recursos dispuestos para la atención integral en salud y prevención de enfermedad en la población privada de la libertad a cargo del INPEC, no se encuentra asignada al Consorcio obligación alguna relacionada con las pretensiones de la parte accionante.

Aseguró que de acuerdo con el Decreto 1142 de 2016, por el cual se determinan funciones específicas para cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se estableció al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL como administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo de Atención en Salud, en desarrollo de lo cual suscribe la contratación para la prestación de los servicios de salud y no funge como entidad encargada de la prestación del servicio asistencial.

De igual manera señaló que la responsabilidad en relación con el suministro de alimentación para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC corresponde a la USPEC, conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, para la cual expresó, dicha entidad debe fijar las políticas y planes de suministro de alimentos, razón por la cual afirmó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL carece en este asunto de legitimación en la causa por pasiva, al no tener en sus funciones la provisión de los alimentos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo precisó que el Consorcio PPL como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad, ha realizado la contratación de la red que atiende intramural y extramuralmente a la población privada de la libertad que se encuentre bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada área de salud pública de los establecimientos de reclusión de orden nacional, siendo en el presente asunto el COIBA - Picalaña.

Acto seguido, indicó que una vez revisada la plataforma CRM Milleniun, se pudo evidenciar que el accionante no tiene emitida la orden de prótesis dental por parte del médico tratante que para el presente asunto sería por el servicio médico de odontología, ni solicitudes de servicios vigentes por parte del COIBA para el accionante.

Adicionalmente hace saber que desde el 1 de febrero de 2022 se tiene contrato con el operador regional Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. encargado de la prestación de servicios de salud al interior del Complejo Carcelario y

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00037-00
Acción: Tutela
Demandante: Oscar Humberto Mogollón Gonzáles
Demandado: Fiduciaria Central y otros

Penitenciario de Ibagué COIBA, solicita que se le ordene a este operador de servicios de salud de las PPL para que informe cual ha sido la atención que le ha brindado al accionante.

Así mismo precisa que una vez las autorizaciones sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el INPEC- COIBA- PICALÉÑA a través de la plataforma CRM Millenium, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC y en el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con las patologías del accionante, y el prestador de servicios Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., en prestarle el servicio médico odontológico, más aún cuando este tipo de atención se realiza intramural, es decir dentro del Centro Penitenciario COIBA.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la falta de competencia y falta de legitimación por pasiva del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central S.A. (reglón 9 expediente digital).

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Expresó que corresponde a la USPEC la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, refirió que se contrató dicho servicio, correspondiendo a la Fiduciaria Central S.A. la prestación del servicio de salud para la atención intramural y extramural.

Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con odontología, especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones y aquellas que se requieran por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Posteriormente solicitó al Juzgado no emitir sentencia condenatoria contra la USPEC, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, dando cumplimiento cabal a sus obligaciones (reglón 11 expediente digital).

UT Premier Salud ERON Viejo Caldas.

Aduce que no le constan los hechos indicados en el escrito contentivo de la acción de tutela, ya que acaecieron en el año 2021, y la empresa solo empezó a

operar en la prestación de servicios de salud para la PPL del establecimiento carcelario y penitencia de Picalaña COIBA el 1 de febrero de 2022, en la actualidad se encuentra en proceso de construcción de la red de prestadores de servicios que calcula tardara 15 días, una vez culmine este proceso procederá a confirmar la orden para la prótesis dental del accionante y proceder a darle trámite.

Por lo anterior solicita despachar desfavorablemente las pretensiones frente a esta empresa (reglón 16 expediente digital).

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña.

Precisa que dentro de sus funciones ha realizado las acciones pertinentes para garantizarle al accionante señor Oscar Humberto Mogollón Gonzáles sus derechos fundamentales.

Aduce que la responsabilidad de lo que se discute en la presente causa es de la Fiduciaria Central que ha demorado la autorización de las ordenes médicas, la entidad desde el 27 de mayo de 2021 tiene conocimiento de las ordenes médicas, remitiendo al accionante al especialista en rehabilitación oral y ha retardado la atención, adicionalmente la entidad IPS Salud centro médico que prestaba el servicio a la PPL durante el año 2021, no entregó al área de salud Pública del COIBA las historias clínicas de las PPL a las que ellos les prestaron los servicios médicos de rehabilitación oral, por más que se les requirió para que cumplan con esta obligación.

Allega la historia clínica del accionante, donde se evidencia que el 27 de octubre de 2021 fue atendido por el especialista en rehabilitación oral que le diagnosticó la pérdida de 11 y 8 piezas dentales arriba y abajo respectivamente, pero dado que desde el 1 de febrero de 2022 esta operando un nuevo prestador de servicios en salud "Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S.", se está a la espera que este inicie sus operaciones en debida forma para proceder a gestionar, solicitar, autorizar y programar las citas de las PPL, entre estas la del accionante. Solicita vincular a Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., quien es la que tiene la responsabilidad de las gestiones administrativas con el objeto del cuidado de la salud de las PPL.

Por último, solicitó negar las pretensiones de la presente acción, por haberse configurado el hecho superado en razón, a que ya se desplegaron todas las actuaciones administrativas que se encuentran dentro de su competencia para evitar la consecución de una presunta vulneración de los derechos invocados en la presente acción (reglón 18 expediente digital).

III. Pruebas.

- a) Contrato de fiducia mercantil Nro. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – Fiduciaria Central S.A., cuyo objeto es la administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (reglón 11 fls. 109 a 126).

- b) Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC (reglón 11 fls. 45 a 108).
- c) Obligaciones del contrato de fiducia mercantil Nro. 200 de 2021, donde se expone, las obligaciones administrativas, jurídicas y financieras (reglón 8 fls. 5 a 21).
- d) Certificación de afiliación al sistema general de seguridad social del señor Oscar Humberto Mogollón Gonzáles emanada por el ADRES de fecha 20 de febrero de 2022 (fl. 127 reglón 11 del expediente digital).
- e) Derecho de petición elevado por el accionante a las accionadas, entregado el 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prueba la solicitud a las accionadas para que se le suministre la prótesis dental (fls. 3 a 5 reglón 3 del expediente digital).
- f) Oficio No. 639-COIBA-AT-SP-DIR- de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual el INPEC da respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre elevado por el accionante (fl. 6 reglón 3 expediente digital).
- g) Certificado de existencia y representación de fecha 28 de enero de 2022, proferido por la Cámara de Comercio de Pereira, por medio del cual se demuestra la existencia y legalidad de la razón social denominada Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S. con nit No. 901560056-2 (fls. 3-8 expediente digital).
- h) Correo de envió a la plataforma Millenium, solicitando autorización para servicio odontológico especializado para el señor Oscar Humberto Mogollón Gonzáles remitido por el COIBA de fecha 27 de mayo de 2021 (fls. 20 y 21 reglón 18 expediente digital), con esta prueba se establece la falta de atención al accionante para que se le suministre la prótesis dental que requiere.
- i) Autorización de servicio médico FFNS11767 de fecha 16 de julio de 2021, por medio de la cual se prueba lo indicado por el COIBA que por falta de diligencia en el proceso de aprobación por parte de la USPEC, se debió solicitar de nuevo el servicio de rehabilitación oral para el señor Oscar Humberto Mogollón Gonzáles (fls. 11 reglón 18 expediente digital).
- j) Autorización de servicio médico FFNS6540 de fecha 22 de agosto de 2021 (fl. 5 reglón 18 expediente digital), se establece que debió solicitar de nuevo el servicio que no se pudo realizar por demora en la aprobación de la autorización FFNS11767 de fecha 16-7-2021.
- k) Historia clínica de fecha 27 de octubre de 2021, suscrita por la odontóloga Virginia Ma. Hurtado T., donde se le diagnostica al accionante la carencia de 11 piezas dentales superiores y 8 piezas dentales inferiores (fls. 7 a 9 reglón 18 expediente digital), se establece la necesidad de prótesis dental para el señor Óscar Humberto Mogollón Gonzales.
- l) Correos remitidos por el COIBA a los distintos entes competentes en el asunto como es la USPEC, odontología IPSalud, AmédicoRviejoCaldas, coordinación salud EPC Picaleña, auditoría autorizaciones consorcio PPL Millenium, mediante los cuales solicita autorizaciones odontológicas especializadas estructura 1 y expone la situación del señor Oscar Humberto Mogollón Gonzáles y otros PPL en igual condiciones (fls. 12, 13 - 18, 20-22 reglón 18 expediente digital).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles**, al no brindar una prótesis dental, conforme fue indicada por el médico tratante?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud.

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Conforme a ello, la Corte Constitucional definió:

“Este sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibídem, el Estado debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.”²

De tal manera que, ante lo indispensable que resulta el servicio de salud, y máxime cuando el ciudadano se encuentra en estado de vulnerabilidad provocada por la enfermedad padecida, la Corte ha indicado que dicho derecho fundamental a la salud debe garantizarse, de modo que no puede interrumpirse a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad, pues dicha prerrogativa tiene como elementos esenciales la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

Así pues, sin desconocer su connotación de servicio público, el Tribunal Constitucional, determinó que el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, a fin de garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-208 del 4 de abril de 2017, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios.

La Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y se dictan otras disposiciones estableció:

“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad debe ser protegido con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esa población, pues en ningún momento pierde su calidad de fundamental, siendo por tanto obligación del Estado garantizarlo, y aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura, respecto de los internos consideró la Corte:

“En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.”³ (Subrayado del Despacho).

³ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-126 del 26 de marzo de 2015 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Ahora bien, dispuso el legislador en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario, que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentran en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

En consecuencia, se estableció en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la responsabilidad de adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos carcelarios, para el cuidado intramural. De suerte que, consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo [105](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...)” (Negrilla fuera de texto)

De modo que, en torno a ello, se precisó en cabeza del naciente Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como obligaciones a su cargo, entre otras: i) administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a través de la red de prestadores que para el efecto contrate.

En el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad convergen varios agentes. Así pues, en los términos del **Decreto 1142 de 2016**, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, le corresponde contratar la fiducia a cargo de los recursos del Fondo

Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así como garantizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud.

A su vez, dispone el Decreto en mención, que en cuanto se refiere al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, está a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de los reclusos para la prestación del servicio de salud, tanto el intramural como extramural, entendiéndose dentro de las mismas, la labor administrativa requerida para obtener la autorización y programación de valoraciones médicas.

De suerte que, a la Fiduprevisora corresponde el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito junto a la USPEC, y por tanto, es a quien corresponde contratar la red de prestadores del servicio médico asistencial, y autorizar los servicios solicitados por los reclusos a órdenes del médico tratante.

En ese sentido, consagra el citado Decreto:

“ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo [2.2.1.11.3.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones.

La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.

PARÁGRAFO. Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto [780](#) de 2016, con respecto a esta población.”

No obstante, no se puede perder de vista que mediante Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2021, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, adjudicó el proceso de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021 a la Fiduciaria Central S.A. como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ello, ocupando el lugar que desempeñaba el Consorcio PPL 2.019, en el modelo de prestación del servicio de salud a la población reclusa en Colombia.

Conforme a ello, las entidades previamente referidas suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las P.P.L., destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC; acuerdo del cual se destacan las siguientes cláusulas:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato Fiduciaria Central S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que administrará la Sociedad Fiduciaria deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016, el Manual Técnico Administrativo y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”.

VII. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o amenaza de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que el señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles** estima vulnerados, por la omisión en la atención odontológica especializada en rehabilitación oral, que ha el suministro la prótesis dental ordenada, elevando petición el 10 de noviembre de 2020 (fl. 3 a 5 reglón 3 expediente digital), exponiendo su situación médica para que se le atienda por el servicio de odontología y se proceda a ordenar la prótesis dental que requiere, adicionalmente les hace saber que su condición oral no le permite consumir alimentos duros y que los demás compañeros de reclusión se burlen de él, lo que ha conllevado a sufrir problemas psicológicos, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

La USPEC señaló que corresponde a esa entidad la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual, dicho servicio se contrató con la Fiduciaria Central S.A., siendo esta la entidad encargada junto con los funcionarios de sanidad del INPEC de efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas odontológicas, médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones y aquellas que se requieran por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Por su parte, el INPEC informó que no es el ente encargado de agendar, solicitar, ni separar las citas para la prestación del servicio de salud, por lo que endilga la responsabilidad y competencia a la USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

Así mismo, el COIBA – Picaleña indica que entre sus funciones ha realizado todas las gestiones que le corresponde, como es la solicitud de las aprobaciones de las ordenes médicas para que el accionante sea atendido por la especialidad de rehabilitación oral, pero la Fiduciaria Central ha demorado el trámite en la autorización de las mismas, adicionalmente el prestador de servicios médicos en él año 2021 no entregó las historias clínicas de las PPL que estaban recibiendo atención médica por este operador, e indica que desde el 1 de febrero de 2022 la Fiduciaria Central contrató un nuevo operador para la prestación de los servicios médicos para la PPL del Centro Carcelario y Penitenciario de Picaleña COIBA, estas circunstancias son las que no han permitido que se le suministre al accionante la prótesis que requiere y que el médico tratante ordenó.

A su turno, la Fiduciaria Central S.A. indicó que la prestación de servicios de salud dentro del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, desde el 1 de febrero de 2021 corresponde al operador Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC corresponde a la USPEC, entidad que contrató los servicios con el proveedor en servicio salud Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., quien es el encargado de suministrar la atención en salud de mediana complejidad intramural como la que requiere el accionante, ya que esta se presta al interior de cada centro penitenciario.

Ahora bien, en lo que respecta a la salud como administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo de Atención en Salud, es quien suscribe la contratación para la prestación de los servicios de salud intramural y extramural, por lo cual no funge como la entidad encargada de la prestación del servicio asistencial directamente, no existe solicitud a favor del accionante, según la revisión de la plataforma CRM Millenium.

De igual manera, la aludida entidad precisa que una vez sean generadas las autorizaciones en favor del accionante, las mismas pueden ser consultadas por el COIBA- Picaleña a través de la plataforma CRM Milleniun, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC y el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No. 3595 del 10 de agosto del 2016, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la I.P.S. y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la I.P.S., por lo que sostiene que el encargado de materializar las citas médicas de los PPL es el INPEC.

Posteriormente, la entidad vinculada U.T Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., expuso que no tenía conocimiento de los hechos que motivan la presentá acción de tutela, la empresa inició sus actividades en la prestación del servicio

de salud a la PPL el 1 de febrero de 2022, que en la actualidad se encuentra en la conformación de su red de prestadores de servicios para la prestación del servicio médico el que tiene programado durara 15 días más, una vez transcurrido este periodo de tiempo, procederá a confirmar la orden de prótesis dental para el accionante y darle tramite, allega certificado de existencia y representación proferido por la Cámara de Comercio de Pereira.

Conforme los documentos y pruebas allegadas al proceso, se establece que el accionante desde el 10 de noviembre de 2020 elevó solicitud a las accionadas para que se le suministre una prótesis dental, de su petición tuvo respuesta el 15 de enero de 2021 por parte del INPEC, haciéndole saber que una vez se superen o mejoren las condiciones de salubridad por la pandemia del Covi-19 y se reanudara la atención por el servicio médico de odontología, se le remitiría de manera inmediata, se observa que solo hasta el 27 de mayo de 2021 fue atendido por el médico tratante “odontólogo” que lo remitió al especialista en rehabilitación oral, atendiendo sus problemas orales.

Con lo allegado por el COIBA en su contestación, se evidencia que se debió solicitar 2 veces la autorización a la orden médica de remisión al especialista en rehabilitación oral ante la Fiduciaria Central (fls. 5, 11, 21 y 22 reglón 18 expediente digital), y solo hasta el 27 de octubre de 2021 fue examinado por la odontóloga “Dra. Virginia Ma. Hurtado T.”, quien le diagnostico la perdida de 11 piezas dentales superiores y 8 inferiores, ante lo cual la médica tratante ordena prótesis dental superior e inferior (fls. 7 a 9 reglón 18 expediente digital), que le permitan poder vivir en mejores condiciones, ya que la carencia de estas piezas procesales no le permiten alimentarse, “masticar” en forma correcta sus alimentos.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y en atención a lo informado por el accionante, advierte este Despacho que al no garantizarse la efectiva prestación del servicio de odontología y rehabilitación oral que requiere, las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales del actor, pues debe aclararse, que la función masticatoria, conforme a distintas investigaciones que se han adelantado en relación con este tema, han concluido que para su adecuado desarrollo es necesaria la participación armónica de lo que se denomina “sistema masticatorio”, el cual se encuentra constituido por los maxilares, dientes, elementos de soporte, articulación temporo – mandibular y sus ligamentos, músculos, lengua, labios, porciones altas de laringe y faringe, venas, arterias, nervios, mucosas y piel”, y de acuerdo con los citados estudios, una falla en la relación de las piezas dentales altera de manera importante la posibilidad de que el organismo cumpla con dicha función, lo cual es indispensable para el desarrollo de otros procesos orgánicos, tales como la deglución y digestión de los alimentos, al igual que la fonación⁴.

De la contestación de la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., entiende el Despacho que solo hasta el 1 de febrero de 2022 inicio su operación para la prestación del servicio de las PPL en el centro penitenciario y carcelario de

⁴ Información publicada en la página web de la sociedad colombiana de prostodoncia, www.scpseudoncia.org.co

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00037-00
Acción: Tutela
Demandante: Oscar Humberto Mogollón Gonzáles
Demandado: Fiduciaria Central y otros

Picaleña COIBA, lo que no lo exime de sus responsabilidades en la prestación de los servicios de salud a la PPL, porque la salud es derecho fundamental estipulado como un servicio público que se brinda de manera continuada e ininterrumpidamente, goza de especial protección constitucional, por lo que no es viable excusarse en que, solo hasta el 1 de febrero de 2022 inicio su operación y está en la construcción de su red de prestadores de servicios que durara 15 días más, es decir que los servicios de salud se prestarían hasta finales del mes de marzo de 2022, lo que conllevaría a determinar que a la PPL se le negaría el servicio de salud por 2 meses, situación que no es admisible.

Conforme a lo expuesto, se reitera que en el presente asunto se demostró que el servicio de salud requerido por el actor fue prescrito y no así, autorizado ni brindado, de lo que resulta pertinente destacar que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la mera gestión o autorización de los servicios, sino que para su efectiva materialización se requiere que las personas accedan a la valoración médica u odontológica y a los servicios que de dicha atención se prescriban, razón por el Juzgado concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles**.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz al accionante, este Juzgado **ordenará** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que dentro del término improrrogable y no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autoricen la valoración por rehabilitación oral a favor del señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles** y asignen al accionante la cita por la especialidad en comento en los términos de la prescripción odontológica del 27 de octubre de 2021; destacándose que dicha atención médica deberá ser brindada al actor, sin dilación ni aplazamiento alguno dentro de los tres (3) días subsiguientes al vencimiento del término anterior, para lo cual deberá procurarse el traslado hasta la institución donde se llevará a cabo la cita ordenada.

De igual manera, se **ordenará** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Fiduciaria Central S.A. y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que de hallarse necesaria por parte del especialista en rehabilitación oral – odontología, la inserción de implantes dentales, deberán ser efectuados al accionante en un término no mayor a cinco (5) días subsiguientes a la respectiva orden del especialista en rehabilitación oral; lo anterior, previa realización de los estudios necesarios para identificar la viabilidad para la inserción y adaptación de las prótesis dentales en comento.

Así mismo, corresponderá ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones,

específicamente la de autorizar y llevar a cabo la valoración y tratamiento pertinente por la especialidad de rehabilitación oral y odontología, conforme lo requiere el actor.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud del señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Fiduciaria Central S.A. y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que dentro del término improrrogable y no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autoricen la valoración por rehabilitación oral a favor del señor **Oscar Humberto Mogollón Gonzáles** y asignen al accionante la cita por la especialidad en comento en los términos de la prescripción odontológica del 27 de octubre de 2.021; destacándose que dicha atención médica deberá ser brindada al actor, sin dilación ni aplazamiento alguno dentro de los tres (3) días subsiguientes al vencimiento del término anterior, para lo cual deberá procurarse el traslado del hasta la institución donde se llevará a cabo la cita ordenada; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Fiduciaria Central S.A. y a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que de hallarse necesaria por parte del especialista en rehabilitación oral – odontología, la inserción de implantes dentales, deberán ser efectuados al accionante en un término no mayor a cinco (5) días subsiguientes a la respectiva orden del especialista en rehabilitación oral; lo anterior, previa realización de los estudios necesarios para identificar la viabilidad para la inserción y adaptación de las prótesis dentales en comento; atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Sentencia 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00037-00
Acción: Tutela
Demandante: Oscar Humberto Mogollón Gonzáles
Demandado: Fiduciaria Central y otros

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁵

El Juez,



José David Murillo Garcés

⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7aa18df6cce323801179db21bcc15d01d7a554174a35868d19f141a9585f2**

Documento generado en 03/03/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>